



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No 37
EN LA FECHA: **13 DE MARZO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A.)

DEMANDADO: CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 760013103005-2019 00122-00

Revisada las presentes diligencias, se observa que obra memorial allegado por el mandatario judicial del extremo demandante, a través del cual aporta la información requerida por el perito.

De otra parte, se tiene que en el presente asunto el extremo pasivo se encuentra notificado del auto admisorio, haciéndose necesario, dar aplicación a lo señalado en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de prorrogar el término para resolver de fondo.

Es del caso precisar que el mismo no ha podido ser evacuado, en consideración a que el Despacho tramita un sin número de procesos que ameritan igual atención, así como, acciones constitucionales que ingresan casi a diario por reparto y cuyo trámite es preferente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito de fecha 01/03/2024 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene los siguientes documentos:

- Plano legible franja de servidumbre con cuadro de áreas y coordenadas.
- Inventario de áreas a considerar por estructura de postes y retenidas.
- Inventario de especies.

2.- CORRER TRASLADO de la documental señalada en el numeral que precede al perito evaluador Dr. Humberto Arbeláez Burbano para lo de su gestión:

[55DteAllegalInformacion20240301.pdf](#)

3.- REQUERIR al perito Dr. Humberto Arbeláez Burbano, comunicarse con la sociedad demanda BB EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S., quien es la propietaria actual del inmueble objeto del presente proceso, a fin de que coordine las gestiones tendientes para el cumplimiento de su gestión. Para lo cual se remitirá al correo electrónico: avaluos.integrales.hab@hotmail.com la presente providencia con el Link del proceso:

4.- PRORROGAR el término para resolver el presente asunto hasta por seis (6) meses más, conforme lo previsto en el inciso 5º artículo 121 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EL ESTADO No. 37
LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
DIFUNDO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

Dte: COMPUNET S.A. y TEATE HOLDINGS

Ddo: RINOCERONTE 360 S.A.S

RAD. 76 001 31 03 005 2020-00129

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dirimir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el mandatario de la sociedad demandada contra la providencia notificada por estado No. 20 del 14 de febrero de 2024, que dispuso decretar las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha para audiencia.

con el propósito que se modifique la providencia ya en ella se omitido el decreto de algunas pruebas que fueron solicitadas y que no fueron objeto de análisis por parte de la señora Juez.

DEL RECURSO

El recurrente en síntesis expone que, la providencia que concedió las pruebas pedidas por los extremos procesales, omitió el decreto de algunas pruebas que fueron solicitadas y no fueron objeto de análisis:

*“1. En el escrito de contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, ambos radicados el 17 de marzo de 2021, la sociedad RINOCERONTE 360 S.A.S. solicitó el decreto de un listado de **“Pruebas Documentales en poder de COMPUNET S.A.”**, las cuales relaciono a más adelante de la misma manera cómo fueron solicitadas”, esto es las indicadas en el acápite de pruebas contenidas en el numeral 3.*

TRAMITE DEL RECURSO

El traslado del presente recurso se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe, que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el reparo concreto formulado por el extremo pasivo se centra exclusivamente en el decreto de las pruebas pedidas por su representada, de ahí que, por encontrarse procedente tal pedimento el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, se proceder a adicionar el auto que decretó pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Título II del auto que decretó las pruebas de la parte demandada de fecha 12 de febrero de 2024, de la siguiente manera

“II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN3 RINOCERONTE 360 S.A.S”:

M.- REQUERIMIENTO.

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. del Proceso, remita a órdenes de este despacho la información enunciada por la parte demandada en el acápite respectivo del escrito de contestación de demanda¹:

(i) Copia del contrato de compraventa de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual Compunet S.A. efectuó la transferencia de derechos patrimoniales correspondiente a los derechos del software MyLogistics a la sociedad MyLogistics S.A.S. (hoy Teaté Colombia S.A.S.)

(ii) Copias de Ofertas de inversión, vinculantes o no, recibidas por Compunet S.A. de terceros para adquirir participación en el Capital Social de la sociedad Teaté Holdings S.A.S., entre el 1 de enero de 2017 a la fecha. Cuando se hace referencia a adquirir participación debe entenderse compra de acciones a Compunet S.A. o emisión de nuevas acciones por parte de Teaté Holdings S.A.S.

(iii) Copia de las actas de Asamblea de Compunet S.A. en las cuales se haya deliberado y decidido respecto de las ofertas de adquisición, vinculantes o no vinculantes, de participación en el capital social de Teaté Holdings S.A.S., bien sea mediante compra de acciones a Compunet S.A. o emisión de nuevas acciones por parte de Teaté Holdings S.A.S.

(iv) Copia de las actas de Junta Directiva de Compunet S.A. en las cuales se haya deliberado y decidido respecto de las ofertas de adquisición, vinculantes o no vinculantes, de participación en el capital social de Teaté Holdings S.A.S., bien sea mediante compra de acciones a Compunet S.A. o emisión de nuevas acciones por parte de Teaté Holdings S.A.S.

(v) Como quiera que la sociedad Compunet S.A. tiene registrada desde el día 8 de noviembre de 2018 situación de control por ser propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Teaté Holdings S.A.S., ello de conformidad con la información que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Teaté Holdings S.A.S. se solicita a Compunet S.A. la entrega de la siguiente información:

- a) Copia del Acta de Constitución de la sociedad Teaté Holdings S.A.S. de conformidad con la escisión de la sociedad MyLogistics S.A.S., es decir, el Acta No. 8 del 31 de agosto de 2018 Asamblea De Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 07 de noviembre de 2018 con el No. 17943 del Libro IX.*
- b) Copia de las actas de Asamblea de la sociedad Teaté Holdings S.A.S. en las cuales se haya deliberado y decidido respecto de las ofertas de adquisición de participación en el capital social de Teaté Holdings S.A.S., bien sea mediante compra de acciones a Compunet S.A. o emisión de nuevas acciones por parte de Teaté Holdings S.A.S.*
- c) Copia de las actas de Junta Directiva de la sociedad Teaté Holdings S.A.S. en las cuales se haya deliberado y decidido respecto de las ofertas de adquisición de participación en el capital social de Teaté Holdings S.A.S., bien sea mediante compra de acciones a Compunet S.A. o emisión de nuevas acciones por parte de Teaté Holdings S.A.S.*
- d) Informe del crecimiento de las operaciones de Teaté Holdings S.A.S. y su subsidiaria Teaté Colombia S.A.S., correspondiente al proyecto MyLogistics hoy Teaté desde el diciembre 10 de 2016. Particularmente indicar las ventas totales efectuadas por Teaté Colombia S.A.S.*

(vi) Copias de la totalidad de los correos electrónicos enviados del correo electrónico del señor Guillermo López Muñoz (representante legal principal de Compunet S.A.) a los correos corporativos de Compunet S.A., personal y de la sociedad Rinoceronte 360 S.A.S.

¹ Ver Pdf 08 Contestación de la Demanda, acápite de Pruebas Item B- Documentales en poder de Compunet S.A.

del señor Gustavo Andrés Cardona Mejía en relación con la discusión de la participación de RINOCERONTE 360 S.A.S. y/o Gustavo Andrés Cardona Mejía en el capital social de la sociedad Teaté Holdings S.A.S. Se solicita entregar las copias en debido orden cronológico.

(vii) Copias de la totalidad de los correos electrónicos enviados del correo electrónico del señor Harold Abadía Campo (Tercer Representante Legal Suplente), a los correos corporativos de Compunet S.A., personal y de la sociedad Rinoceronte 360 S.A.S. del señor Gustavo Andrés Cardona Mejía en relación con la discusión de la participación de RINOCERONTE 360 S.A.S. y/o Gustavo Andrés Cardona Mejía en el capital social de la sociedad Teaté Holdings S.A.S. Se solicita entregar las copias en debido orden cronológico.

(viii) Copia de los correos electrónicos enviados por los señores Guillermo López Muñoz y Harold Abadía Campo a los correos corporativos de Compunet S.A., personal y de la sociedad Rinoceronte 360 S.A.S. del señor Gustavo Andrés Cardona Mejía, entre el 7 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Se solicita entregar las copias en debido orden cronológico.

(ix) Copia de los planes de negocios elaborados y entregados a Compunet S.A. por parte de la sociedad Rinoceronte 360 S.A.S., destinados a ser presentados a terceros interesados en la adquisición de participación en el capital social de Teaté Holdings S.A.S., bien sea mediante compra de acciones a Compunet S.A. o emisión de nuevas acciones por parte de Teaté Holdings S.A.S.

(x) Copia de la valoración entregada por la firma Ztech a Compunet S.A.

(xi) Copia de la o las ofertas de adquisición de acciones en la sociedad Teaté Holdings S.A.S. presentadas o formuladas por Ztech o vinculadas o afiladas de esta.

(xii). - Copia de los correos cruzados entre Compunet S.A. y los representantes de la firma Ztech o vinculadas o afiladas de esta.”

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita descorre el traslado del dictamen pericial presentado por la sociedad demandada. Para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



LIZBETH FERNANDA ARELLANO

JUEZ

02.-



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 37
EN LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ARMANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO Y OTROS
Demandada: ANA MARÍA GARZÓN CORAL
Radicación: 76001-31-03-005-2022-00324-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de fecha 26 de enero de 2023, esto es la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-120738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, motivo por el cual, se

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, esto es, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-120738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del bien objeto de venta, evento en el cual deberá acreditarse allegando el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo establece el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

02.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROC: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DTE: JAIDEN ARBEY SOLER MORALES
DDO: MONTAJES RV INGENIERIA S.A.S.
Rad: 760013103005-2023-00049-0

Revisada las presentes diligencias, se advierte que la parte demandante allega memorial a través del cual informa, que realizó la notificación a la entidad demandada MONTAJES RV INGENIERIA S.A.S del auto admisorio de la demanda y su reforma, conforme los lineamientos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo anterior, sea lo primero advertir, que, dentro del presente asunto, la parte demandante surtió la diligencia de la comunicación que trata la norma del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección: montajesrv@emcali.net.co. No obstante, se observa que esta dirección NO corresponde a la contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, pues su dirección electrónica de notificaciones judiciales actual es: contabilidad@montajesrvingenieria.com, según consulta efectuada por el despacho de manera oficiosa en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO – RUES¹.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice y seleccione bajo su preferencia, la notificación a la parte demandada de las providencias en cita, bien sea, de **manera física o a la nueva dirección electrónica** que reposa en el certificado de existencia y representación allegado al plenario.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del auto admisorio del 21 de abril de 2023 y de la reforma de la demanda del 12 de octubre de 2023 a la sociedad demandada, conforme las indicaciones señaladas por este despacho en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

02.-

¹ [018CertificadoExistenciaR.Legaldda..pdf](#)



EN EL ESTADO No. 37
EN LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, **SIENDO LAS 8:00 AM.**
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NHORA MARIA AYALA DE CALDERON
DEMANDADO: Herederos Determinados e indeterminados de LETICIA AYALA DE BECERRA, y demás PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.
RADICADO: 760013103005 **2023 00113 00**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de auto del 20 de febrero noviembre 2024¹, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.; en virtud que dentro del término concedido en providencia anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que, el pasado 17 de mayo de 2023, se nombró como Curador Ad-litem a la abogada Karen Lizeth Rocha Colorado, fijando para los gastos de la gestión a realizar, la suma \$500.000,000 Mcte, dinero que le fue consignado el 08 de junio de 2023, de forma posterior, debido a yerros en la identificación de la parte demandada, de oficio el juzgado decretó la nulidad rehaciendo el trámite de emplazamiento respectivo, y designando un nuevo Curador Ad-litem, a quien también le fueron fijados \$500.000,00 M/cte, para gastos de gestión, a pesar de haberse designado con anterioridad a la Abogada ya mencionada, a quien se ya se le habían cancelado en forma oportuna los gastos ordenados y fijados en la providencia del 17 de mayo de 2023.

Por lo anterior, estima la parte recurrente que, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP), señala la gratuidad para el ejercicio del cargo como curador ad litem, haciendo distinción entre honorarios de abogados y gastos procesales, por ende, los abogados no deben asumir los costos que genera los servicios como Curador Ad-litem, cuando son designados para representar una de las partes en proceso judicial.

Agrega que, en el presente tramite no solo se requiere de la contestación de la demanda, sino de la necesidad de la asistencia del auxiliar de la justicia en las diferentes diligencias que se adelantaran en el trámite de mismo, y aunque a pesar que los gastos fijados, a pesar de ser un poco elevados, fueron reconocidos por la parte demandante, quien pagó anticipadamente a la primera abogada designada como curadora ad-litem, y nueva orden de pago por un monto de dinero igual al anterior para gastos de tal gestión, es una circunstancia que – *estima*– como una vulneración total a los derechos económicos de la parte actora, quien debe asumir tales costos.

Replica:

¹ Visible en archivo en PDF #021 del cuaderno principal, en la carpeta del digital del proceso.

Dentro del término de traslado del recurso, los las demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno para ser tenido en cuenta.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso en los anteriores términos planteados, se le imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C.G.P., y pasado a Despacho de la Titular se entra a sustanciar, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte actora, enfila su disenso en tanto estima que al haberse designado con antelación un profesional del derecho como curador ad-litem, y en forma posterior por las particulares circunstancias y con motivo de la designación de un nuevo curador *Ad-litem*, a este no debió de habersele fijado un monto para gastos, pues en sentir, tal erogación lesiona los intereses económicos de su representado.

Para abordar el análisis de la cuestión planteada, estímesese en primer término que la designación de la nueva curadora *Ad-litem* obedeció a la determinación de la nulidad por indebida notificación, en este caso de emplazamiento de la parte demandada, que tuvo asidero en la providencia de septiembre 4 de 2023², consecuentemente la designación de una profesional del derecho cumplido el termino de emplazamiento obedeció al hecho que en otras actuaciones la Abogada designada allego renuncia al cargo, por cuanto seria designada como funcionaria pública, circunstancia que le imposibilita desempeñarse como Auxiliar de justicia.

Valga decir que dentro del término de traslado del recurso, y hasta la presente, por parte de la profesional del derecho no fue allegada constancia alguna de acaecimiento del prenombrado nombramiento, por tanto, la designación de otro profesional del derecho para que ejerza el cargo de curador *Ad-litem* no es justificable, por tanto deberá revocarse en ese sentido la providencia censurada, y requerir a la profesional del derecho que ejerza en debida forma la representación requerida, sin que haya lugar en su caso a percibir la suma establecida para gastos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto del 2 de noviembre de 2023, para en su lugar designar como curador Ad-litem de la parte demandada señor Norberto De Jesús Gamboa Bermúdez y de las demás Personas inciertas e Indeterminadas, a la Doctora Karen Lizeth Rocha Colorado, correo electrónico: abogadakarenrocha@outlook.es,

² Visible en archivo #038 en formato PDF del cuaderno principal.

teléfono 3168328236, a fin de continuar el presente trámite. Sin que haya lugar a fijar monto alguno para gastos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, y sin demora practíquese la notificación correspondiente con la auxiliar de justicia designada.

NOTIFÍQUESE

05.-

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lizbeth Arellano'.

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

EN EL ESTADO No. 37
EN LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: **EVA SAADY BENAVIDEZ LUCERO.**
Rad: 760013103005-**2023-00116**-00.

En virtud de la realización del registro o inclusión en la página Web Tyba del emplazamiento ordenado de la demandada señora EVA SANDY BENAVIDES LUCERO, bajo las previsiones del artículo 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la inclusión del emplazamiento ordenado en las presentes diligencias de la demandada señora EVA SANDY BENAVIDES LUCERO, el cual correrá por el término de quince (15) días, esto es hasta el **8 de abril de 2024**.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho a fin de designar el curador Ad-litem de la demandada emplazada, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

05

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

EN EL ESTADO No. 37
EN LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUENTE AUTO, **SIENDO LAS 8:00 AM.**
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO - EJECUCION DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAIRO FABIAN POLANIA ROGELIS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO
Radicado: 760013103005-2023-00150-00.

En virtud de la realización del registro o inclusión en la página Web Tyba del emplazamiento ordenado de la demandada señora LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, bajo las previsiones del artículo 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la inclusión del emplazamiento ordenado en las presentes diligencias de la demandada señora LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, el cual correrá por el término de quince (15) días, esto es hasta el **9 de abril de 2024**.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho a fin de designar el curador Ad-litem de la demandada emplazada, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

05

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ



EN EL ESTADO No.37
EN LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MATHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S
JHON MILLER RODRIGUEZ ZAMORA.
RADICADO: **2024-00043-00**

Al reunir el título base del recaudo, los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 422, en concordancia con el Artículo 430 del C.G.P, Artículos 709 a 711 del C. Cio, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la sociedad **AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S** y el señor **JHON MILLER RODRIGUEZ ZAMORA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$8.966.880)**, correspondiente a la cuota del 25 de enero de 2024 contenido en el pagaré No. **7720083866**.

1.2.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (755.472,46)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, del día 26 de Julio de 2023 al 25 de enero de 2024, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré allegado con la demanda.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.1.- a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE; (\$20.218.984,98)** correspondiente al saldo de la cuota capital del 28 de septiembre de 2023 del pagaré No. **7720086264**.

1.5.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$21.583.333)** correspondiente al saldo de la cuota capital del 28 de diciembre de 2023 del pagaré No. **7720086264**.

1.7.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.709.164)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y no pagados, del 29 de septiembre de 2023 al 28 de diciembre de 2023.

1.8.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$172.666.667)** correspondiente al saldo insoluto a capital del pagaré No. **7720086264.**

1.10.- Por el valor de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de diciembre de 2023 al 08 de febrero de 2024.

1.11.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2024 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$17.941.566)** correspondiente al saldo insoluto a capital del pagaré No. **7720085111.**

1.13.- Por el valor de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de noviembre de 2023 al 08 de febrero de 2024.

1.14.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2024 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (9.118.052,46)** correspondiente al saldo de la cuota a capital del 18 de agosto de 2023 pagaré No. **7720085107.**

1.16.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (49.548.370,11)** correspondiente al saldo insoluto a capital del pagaré No. **7720085107.**

1.18.- Por el valor de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2023 al 08 de febrero de 2024.

1.19.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.1207, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2024 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto de las costas y Agencias en Derecho el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- Comuníquese a la **DIAN** para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese el correspondiente oficio.

4.- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber al ejecutado que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en las presentes diligencias, al Doctor ALBERT HOYOS SUAREZ, portador de la T.P. # 94.392 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad Bancaria demandante bajo las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ**



EN EL ESTADO No. 37
EN LA FECHA, 13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MATHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO ARELLANO MARTINEZ.
RADICADO: 2024-00047-00

Al reunir el título base del recaudo, los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 422, en concordancia con el Artículo 430 del C.G.P, Artículos 709 a 711 del C. Cio, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de VICTOR HUGO ARELLANO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$203.370.248)**, correspondiente a capital contenido en el pagaré 11130804, suscrito por el demandado a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A.

1.2.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (33.696.382)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, del día 10 de febrero de 2023 al 23 de agosto de 2024, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré allegado con la demanda.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.1.- a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto de las costas y Agencias en Derecho el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- Comuníquese a la **DIAN** para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese el correspondiente oficio.

4.- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber al ejecutado que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en las presentes diligencias, a la Doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, portadora de la T.P. # 376.467 del C. S. de la Judicatura, para actuar Apoderada Judicial, bajo las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ**